



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 26 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _029**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **CARLOS GRAVENHORST CHAUX** en contra de **COLPENSIONES** con radicación **No -013-2018-0233-01** en donde se resuelve la apelación interpuesta por Colpensiones en contra de la *Sentencia No 251 del 06 de septiembre del 2019* proferida por el *juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali* en la cual se **CONDENA** a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante, aplicando el IBL más favorable de toda la vida y el tiempo que hicere falta, y la tasa aplicada por la entidad, siendo la mesada para el año 2001 de \$1.025.845 y el retroactivo de diferencias del 17 de marzo/13 al 31/agost/19 por la suma de \$33.717.660 indexadas.

Condena Juzgado: a) sin discusión la aplicación del art. 36 y la aplicación del Ac 049/90, siendo aplicable también lo dispuesto en el inciso 3 de esta norma de IBL de toda la vida y del tiempo que le hicere falta porque a la actora le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho que fue en el 2001, liquidación que se hace con la debida indexación, b) sobre el cómputo de unos periodos que dice el actor no fueron contados, los del año 1999 fueron como independiente por lo que mal podría alegar la posibilidad de adicionar semanas en el entendido que la responsabilidad era del afiliado, y no de un eventual empleador; para un total en la historia laboral de 1.166 por lo que no se logra modificar las semanas y no hay aumento de tasa de reemplazo, c) realizada la liquidación del IBL de toda la vida y del tiempo que le hicere falta siendo \$1.002.100 y el de toda la vida \$221.245 para una mesada inicial de \$1.025.845, ambos superiores al de la entidad procediendo la reliquidación, d) hay prescripción de las diferencias anteriores al 13 de marzo del 2013 con 14 mesadas al año.

Apelación Colpensiones: i) como la parte actora no logró demostrar que era derecho a tener el número de semanas con el que no aumenta la tasa de reemplazo hay que tener en cuenta el art. 21 de la ley 100 donde solo permite que se haga el cálculo de toda la vida si se superan las 1.250 semanas y como el juzgado dijo que las semanas quedaban igual a las del acto administrativo 1.166 no es viable acceder a esta petición por lo que pide se revoque la sentencia, ii) en el evento de considerar que es viable la reliquidación, pide se revisen las condenas del juzgado y se verifiquen cualquier cantidad favorable en pro de la entidad.

Conocida por las partes la sentencia dictada por el a quo, procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponda, la que se dicta atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 029

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe MODIFICARSE por las siguientes razones:

Pretendió el actor en sus pretensiones (fl. 5), la reliquidación de su mesada pensional en lo correspondiente al IBL más favorable conforme el art. 36 y el aumento de la tasa de reemplazo por la inclusión de periodos que a su dicho están ausentes en la historia laboral, accediendo el juzgado

únicamente a la reliquidación del IBL, aplicando el del **inciso 3 del art. 36** por faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y encontrando más favorable el IBL de toda la vida laboral, condenando a las diferencias pensionales en las cifras ya dispuestas tanto en los fundamentos de los hechos de esta providencia como en el registro del acta de primera instancia.

Con estas precisiones de la norma utilizada por el juzgado para liquidar el IBL del actor –**inciso 3 art. 36 de la ley 100/93**-, se cae la apelación de la demandada, pues la norma que invoca en su recurso - IBL toda la vida del **art. 21** de la norma de seguridad social, por no contar el actor con más de 1.250 semanas- no fue la utilizada por la instancia como base de su condena, evidenciándose que aquellos afiliados a quienes les faltaba menos de 10 años al **01/abril/94** para adquirir su derecho pensional, también pueden acceder al IBL de toda la vida pero por la vía del inciso 3.

En lo correspondiente a lo peticionado en apelación por la demandada de revisar la Corporación las cifras que le fueron condenas, es posición reiterada de ésta Sala de Decisión, el declarar desierto el recurso de apelación ante la no sustentación del recurso en debida forma y de manera oportuna (inciso final **artículo 322 del C.G P. en conc art. 327 ibídem**), pues en casos como éste donde el recurrente no informa cuales son los yerros en que a su parecer incurrió el juzgado en las condenas impuestas, no especifica los reparos que tiene ante la condena ni da esas razones de inconformidad con la sentencia, sino que solo se limita a pedir una revisión por la superioridad, debe declararse la improcedencia del recurso en este punto, pues no hay forma de que la Sala entre a suplir dicha información que debió aportar el apelante, tal y como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**.

Ahora bien, ante lo desierto del recurso sobre este punto, para la Sala mayoritaria, hay lugar a revisar en consulta a favor de la demanda, los puntos que no fueron motivo de apelación, en este caso, serían las cifras condenadas por la instancia.

Es así que realizadas las operaciones del caso, obtuvo la Corporación un IBL de toda la vida laboral para el **año 2001** de **\$1.210.321** y del tiempo que le hiciera falta por valor de **\$953.868**, siendo más favorable el de toda la vida, que aplicando la tasa del **84%** reconocida por la entidad en el acto administrativo que concede la pensión, la primera mesada pensional del **año 2.001** es por la suma de **\$1.016.670**, más favorable a la demanda que la obtenida por la instancia para esa fecha de **\$1.025.845**, luego en consulta a su favor se modifica.

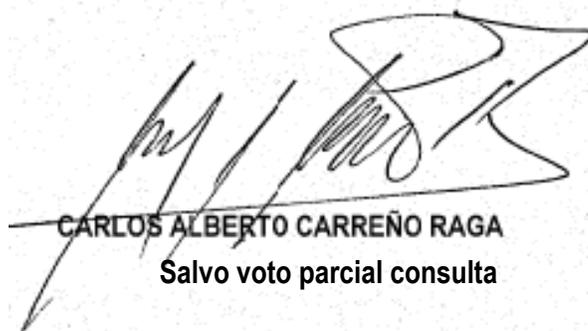
Las diferencias pensionales que están parcialmente prescritas por causarse el derecho el **01 de agosto de 2001** (fl. 12) y reclamarse la reliquidación el **17 de marzo del 2016** (fl. 21) cuando ha pasado el trienio del **art. 151 CPTSS**, siendo radicada la demanda el **04 de mayo del 2018** (fl. 44), las diferencias procedentes son a partir del **17 de marzo del 2013** y que al **31 de agosto del 2019** arrojan la suma **\$22.095.323**, suma inferior a la del juzgado, por lo que también se modificará en consulta a su favor. Diferencias que deben cancelarse debidamente indexada al momento de su pago como lo dispuso el juzgado, adicionando por la Sala el realizar los descuentos en salud.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia en consulta, en lo correspondiente a la mesada para el año **2001 de \$1.016.670**, la que reajustada para el año **2019** es de **\$2.349.882** que debe reajustarse anualmente; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia en consulta, en lo concerniente a retroactivo de las diferencias del **17 de marzo del 2013** al **31 de agosto** por la suma de **\$22.095.323**. Diferencias que deben cancelarse debidamente indexada al momento de su pago y realizar los descuentos en salud.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por lo dicho en esta providencia.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada apelante, las agencias se fijan en el momento procesal oportuno.

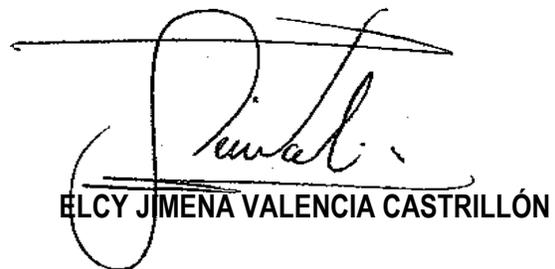
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial consulta



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

IBL TODA VIDA

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
20/12/1971	31/12/1971	4.410	1	0,170000	61,990000	12	1.608.094	2.371,82
01/01/1972	31/12/1972	4.410	1	0,200000	61,990000	366	1.366.880	61.489,42
01/01/1973	31/12/1973	4.410	1	0,220000	61,990000	365	1.242.618	55.746,74
01/01/1974	31/12/1974	4.410	1	0,280000	61,990000	365	976.343	43.801,01
01/01/1975	31/01/1975	4.410	1	0,350000	61,990000	31	781.074	2.976,07
01/02/1975	31/12/1975	7.470	1	0,350000	61,990000	334	1.323.044	54.313,74
01/01/1976	31/03/1976	7.470	1	0,410000	61,990000	91	1.129.428	12.632,49
01/04/1976	31/12/1976	9.480	1	0,410000	61,990000	275	1.433.330	48.447,11
01/01/1977	31/03/1977	9.480	1	0,520000	61,990000	90	1.130.125	12.501,39
01/04/1977	31/12/1977	11.850	1	0,520000	61,990000	275	1.412.657	47.748,35
01/01/1978	31/12/1978	11.850	1	0,670000	61,990000	365	1.096.390	49.186,63
01/01/1979	31/05/1979	11.850	1	0,800000	61,990000	151	918.227	17.041,82
01/06/1979	31/12/1979	21.420	1	0,800000	61,990000	214	1.659.782	43.657,01
01/01/1980	30/09/1980	21.420	1	1,020000	61,990000	274	1.301.790	43.841,01
01/10/1980	31/12/1980	30.150	1	1,020000	61,990000	92	1.832.351	20.719,81
01/01/1981	31/12/1981	30.150	1	1,290000	61,990000	365	1.448.836	64.998,18
01/01/1982	31/12/1982	30.150	1	1,630000	61,990000	365	1.146.625	51.440,27
01/01/1983	30/04/1983	30.150	1	2,020000	61,990000	120	925.247	13.646,71
01/05/1983	31/08/1983	54.630	1	2,020000	61,990000	123	1.676.492	25.345,29
01/09/1983	31/12/1983	61.950	1	2,020000	61,990000	122	1.901.129	28.507,59
01/01/1984	30/09/1984	61.950	1	2,360000	61,990000	274	1.627.238	54.801,26
01/10/1984	07/10/1984	70.260	1	2,360000	61,990000	7	1.845.516	1.587,83
01/11/1984	30/11/1984	70.260	1	2,360000	61,990000	30	1.845.516	6.805,00
01/12/1984	31/12/1984	79.290	1	2,360000	61,990000	31	2.082.706	7.935,58
01/01/1985	30/04/1985	79.290	1	2,790000	61,990000	120	1.761.716	25.984,01
01/05/1985	31/12/1985	89.070	1	2,790000	61,990000	245	1.979.014	59.594,20
01/01/1986	31/01/1986	89.070	1	3,420000	61,990000	31	1.614.459	6.151,45
01/02/1986	31/05/1986	99.630	1	3,420000	61,990000	120	1.805.867	26.635,20
01/06/1986	07/07/1986	111.000	1	3,420000	61,990000	37	2.011.956	9.149,75
12/08/1987	31/12/1987	25.530	1	4,130000	61,990000	142	383.197	6.688,05
01/01/1988	31/12/1988	25.530	1	5,120000	61,990000	366	309.102	13.905,05
01/01/1989	31/12/1989	39.310	1	6,570000	61,990000	365	370.902	16.639,54
01/01/1990	31/12/1990	47.370	1	8,280000	61,990000	365	354.646	15.910,24
01/01/1991	24/09/1991	54.630	1	10,960000	61,990000	267	308.988	10.140,11
20/11/1991	31/12/1991	61.950	1	10,960000	61,990000	42	350.391	1.808,80
01/01/1992	31/12/1992	70.260	1	13,900000	61,990000	366	313.339	14.095,65
01/01/1993	31/08/1993	89.070	1	17,400000	61,990000	243	317.325	9.477,62
01/04/1999	30/04/1999	200.000	1	52,180000	61,990000	30	237.601	876,11
01/05/1999	31/08/1999	1.500.000	1	52,180000	61,990000	120	1.782.005	26.283,25
01/11/1999	31/12/1999	1.500.000	1	52,180000	61,990000	60	1.782.005	13.141,63
01/01/2000	31/01/2000	1.500.000	1	57,000000	61,990000	30	1.631.316	6.015,18
01/03/2000	31/03/2000	1.650.000	1	57,000000	61,990000	30	1.794.447	6.616,69
01/05/2000	31/05/2000	2.000.000	1	57,000000	61,990000	30	2.175.088	8.020,23
01/06/2000	31/12/2000	3.000.000	1	57,000000	61,990000	210	3.262.632	84.212,47
01/01/2001	30/04/2001	3.500.000	1	61,990000	61,990000	120	3.500.000	51.622,42
01/06/2001	31/07/2001	3.500.000	1	61,990000	61,990000	60	3.500.000	25.811,21

TOTALES		8.136		1.210.321
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.162,29		
TASA DE REEMPLAZO	84,00%		PENSION	1.016.670
SALARIO MÍNIMO	2.001		PENSIÓN MÍNIMA	286.000

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.001	0,0765	835.575	2.001	0,0765	1.016.670	181.095
2.002	0,0699	899.496	2.002	0,0699	1.094.445	194.948
2.003	0,0649	962.371	2.003	0,0649	1.170.946	208.575
2.004	0,0550	1.024.829	2.004	0,0550	1.246.941	222.112
2.005	0,0485	1.081.195	2.005	0,0485	1.315.523	234.328
2.006	0,0448	1.133.633	2.006	0,0448	1.379.325	245.693
2.007	0,0569	1.184.419	2.007	0,0569	1.441.119	256.700
2.008	0,0767	1.251.813	2.008	0,0767	1.523.119	271.306
2.009	0,0200	1.347.827	2.009	0,0200	1.639.942	292.115
2.010	0,0317	1.374.783	2.010	0,0317	1.672.741	297.958
2.011	0,0373	1.418.364	2.011	0,0373	1.725.767	307.403
2.012	0,0244	1.471.269	2.012	0,0244	1.790.138	318.869
2.013	0,0194	1.507.168	2.013	0,0194	1.833.817	326.649
2.014	0,0366	1.536.407	2.014	0,0366	1.869.393	332.986
2.015	0,0677	1.592.639	2.015	0,0677	1.937.813	345.174
2.016	0,0575	1.700.461	2.016	0,0575	2.069.003	368.542
2.017	0,0409	1.798.238	2.017	0,0409	2.187.971	389.733
2.018	0,0318	1.871.786	2.018	0,0318	2.277.459	405.673
2.019	0,0380	1.931.308	2.019	0,0380	2.349.882	418.574

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
17/04/2013	30/04/2013	326.649,45	0,70	228.654,62
01/05/2013	31/05/2013	245.692,90	1,00	245.692,90
01/06/2013	30/06/2013	245.692,90	2,00	491.385,80
01/07/2013	31/07/2013	245.692,90	1,00	245.692,90
01/08/2013	31/08/2013	245.692,90	1,00	245.692,90
01/09/2013	30/09/2013	245.692,90	1,00	245.692,90
01/10/2013	31/10/2013	245.692,90	1,00	245.692,90
01/11/2013	30/11/2013	245.692,90	2,00	491.385,80
01/12/2013	31/12/2013	245.692,90	1,00	245.692,90
01/01/2014	31/01/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/02/2014	28/02/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/03/2014	31/03/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/04/2014	30/04/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/05/2014	31/05/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/06/2014	30/06/2014	245.692,90	2,00	491.385,80
01/07/2014	31/07/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/08/2014	31/08/2014	245.692,90	1,00	245.692,90

01/09/2014	30/09/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/10/2014	31/10/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/11/2014	30/11/2014	245.692,90	2,00	491.385,80
01/12/2014	31/12/2014	245.692,90	1,00	245.692,90
01/01/2015	31/01/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/02/2015	28/02/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/03/2015	31/03/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/04/2015	30/04/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/05/2015	31/05/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/06/2015	30/06/2015	245.692,90	2,00	491.385,80
01/07/2015	31/07/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/08/2015	31/08/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/09/2015	30/09/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/10/2015	31/10/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/11/2015	30/11/2015	245.692,90	2,00	491.385,80
01/12/2015	31/12/2015	245.692,90	1,00	245.692,90
01/01/2016	31/01/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/02/2016	29/02/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/03/2016	31/03/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/04/2016	30/04/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/05/2016	31/05/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/06/2016	30/06/2016	245.692,90	2,00	491.385,80
01/07/2016	31/07/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/08/2016	31/08/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/09/2016	30/09/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/10/2016	31/10/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/11/2016	30/11/2016	245.692,90	2,00	491.385,80
01/12/2016	31/12/2016	245.692,90	1,00	245.692,90
01/01/2017	31/01/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/02/2017	28/02/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/03/2017	31/03/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/04/2017	30/04/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/05/2017	31/05/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/06/2017	30/06/2017	245.692,90	2,00	491.385,80
01/07/2017	31/07/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/08/2017	31/08/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/09/2017	30/09/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/10/2017	31/10/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/11/2017	30/11/2017	245.692,90	2,00	491.385,80
01/12/2017	31/12/2017	245.692,90	1,00	245.692,90
01/01/2018	31/01/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/02/2018	28/02/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/03/2018	31/03/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/04/2018	30/04/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/05/2018	31/05/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/06/2018	30/06/2018	245.692,90	2,00	491.385,80
01/07/2018	31/07/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/08/2018	31/08/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/09/2018	30/09/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/10/2018	31/10/2018	245.692,90	1,00	245.692,90
01/11/2018	30/11/2018	245.692,90	2,00	491.385,80
01/12/2018	31/12/2018	245.692,90	1,00	245.692,90

CARLOS GRAVENHORST CHAUX vs COLPENSIONES

01/01/2019	31/01/2019	245.692,90	1,00	245.692,90
01/02/2019	28/02/2019	245.692,90	1,00	245.692,90
01/03/2019	31/03/2019	245.692,90	1,00	245.692,90
01/04/2019	30/04/2019	245.692,90	1,00	245.692,90
01/05/2019	31/05/2019	245.692,90	1,00	245.692,90
01/06/2019	30/06/2019	245.692,90	2,00	491.385,80
01/07/2019	31/07/2019	245.692,90	1,00	245.692,90
01/08/2019	31/08/2019	245.692,90	1,00	245.692,90

Totales 22.095.323



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA

CARLOS GRAVENHORST CHAUX

en contra de **COLPENSIONES**

Radicación No -013-2018-0233-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

La apelación que presentara COLPENSIONES no da lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico¹. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*².

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁴.

¹Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

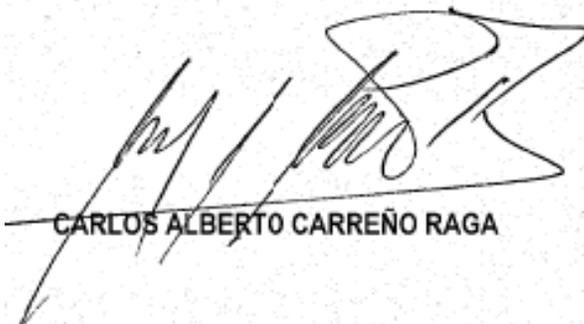
²Ibídem.

³Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁵Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

⁷Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.